

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

APODERADO: ALFONSO TRUJILLO LOBO

DEMANDADO: LAZARO LORA GARIZADO Y TERESA DE JESUS GONZALEZ
ARIAS

RADICACIÓN: 2020-00058-00

En el sub examine, el Despacho observa que la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de apoderado judicial, presentó demanda de expropiación contra los señores Lázaro Lora Garizado y Teresa De Jesús González Arias, con el objeto de que este juzgado decretara por motivos de utilidad pública o de interés social, la expropiación por vía judicial y, por consiguiente la transferencia forzosa de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. PHPV-1-121 del 6 de septiembre de 2018, para la ejecución del proyecto vial **"PUERTO DE HIERRO-PALMA DE VARELA Y CARRETO-CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR PUERTO DE HIERRO-EL CARMEN DE BOLIVAR"**.

Observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo relativo a la competencia territorial señala:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...).

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

A su turno el numeral 10 de la misma norma señala:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**". (Subrayas y negrillas nuestras).*

Ante esa situación la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió ese conflicto de competencia dando aplicación a la regla que establece el artículo 29 del Código General del Proceso que establece: "Es

prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

De tal suerte que la corte determinó que en casos como el que nos ocupa donde el actor es una entidad pública es competente el juez del domicilio de ella, acogiendo el mandato claro, a su juicio, de lo normado en el artículo 29 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura, es una agencia gubernamental colombiana, que hace parte del Ministerio de Transporte, y que está a cargo de las concesiones a alianzas público–privadas, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y administración de la infraestructura de transporte en Colombia, con domicilio principal en la calle 24 A No. 59-42 torre 4 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, la competencia para conocer de este asunto radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C, razón por la cual, este despacho considera que se debe rechazar la demanda por existir falta de competencia para conocer de la misma.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, cuando el rechazo de la demanda obedezca a falta de competencia, el juez enviara la demanda junto con sus anexos al que considere competente, siendo esta la situación que nos ocupa, se remitirá la presente demanda, en forma virtual junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad, según las reglas establecidas y aprehendida en conocimiento la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de apoderado judicial, contra los señores Lázaro Lora Garizado y Teresa De Jesús González Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que se someta al reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad y se cumpla lo ordenado en el auto recurrido.

TERCERO: Ordénese la desanotación de los libros índice y radicador que se llevan en este despacho.

CUARTO: Téngase al doctor **ALFONSO TRUJILLO LOBO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.703.214 de Barranquilla y portador de la T. P. No. 261.858 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA